

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo R. Giannattasio

Redactores:

**Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Dr. Julio N. Bastiani - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - Dr. Argentino Acerboni -
Guillermo J. Watson - Luis Moreno.**

Año IX

Febrero-Marzo-Abril de 1921

Nº. 92-93-94

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Proyecto de Ley especial de cooperativas agrícolas ⁽¹⁾

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Las cooperativas agrícolas cuyos estatutos se ajusten a las condiciones prescriptas por la presente ley, podrán acogerse a las franquicias y beneficios que ella acuerde.

Art. 2º — Las condiciones o caracteres propios de las cooperativas agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) que los estatutos se hallen de acuerdo con las prescripciones de la ley general de cooperativas;
- b) que sean también reconocidas y fiscalizadas en todos sus actos por el Ministerio de Agricultura de la Nación;
- c) que los asociados sean necesariamente agricultores o ganaderos ya fuesen propietarios, arrendatarios o aparceros;
- d) que no pueden ser socios de las cooperativas los que sean comerciantes o agentes de comercio que negocien con los mismos fines u objetos de la sociedad, aunque a la vez fuesen agricultores o ganaderos.

Art. 3º — En las sociedades cooperativas agrícolas de responsabilidad limitada (anónimas cooperativas) podrán funcionar diversas secciones:

- a) de consumos y compras de elementos necesarios al ejercicio de la agricultura, de la ganadería y de sus industrias; de depósito, transformación y venta de productos; y de crédito, mediante el capital formado por las acciones y fondo de reserva de la sección;

(1) Aprobado por el Congreso de la Cooperación realizado en Noviembre de 1919.

- b) de seguros mutuos, con capital formado mutualmente entre los asegurados exclusivamente con el mismo seguro;
- c) de propaganda agrícola y defensa de los intereses agrícolas y ganaderos haciendo uso de un capital formado por cuotas especiales que los socios pagarán periódicamente.

Las cooperativas que tengan diversas secciones se denominarán "cooperativas agrícolas mixstas".

Art. 4º — El Banco de la Nación estará especialmente autorizado a descontar o redescontar, según el caso, los documentos de las cooperativas, siempre que estén en las condiciones que determinará el P. E. al reglamentar esta ley.

Art. 5º — Autorízase al Banco de la Nación para disponer de la suma de veinte millones de pesos moneda nacional de sus propios recursos, exclusivamente destinada a hacer préstamos especiales, con o sin amortización y plazo mayor de los 6 meses que fija el artículo 24 del reglamento vigente, a las sociedades cooperativas agrícolas, en la forma y condiciones que se establecerán por el P. E. al reglamentar la presente ley.

Art. 6º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional para:

- a) acordar a las cooperativas agrícolas préstamos por cuotas para cercar campos destinados a chacras o granjas y construir en ellos galpones, graneros elevadores, instalaciones de industria lechera u otras que respondan a la explotación de dichos campos, siempre que la extensión de cada uno de éstos no pase de 200 hectáreas.

Los préstamos a que se refiere este inciso podrán acordarse hasta el 80 % del valor de tasación y el Banco podrá retener un tanto por ciento para entregarlo cuando esté concluída la obra.

- b) acordar préstamos sobre bienes raíces afectados en común al capital social de las cooperativas agrícolas.

Art. 7º — Las cooperativas agrícolas estarán exoneradas de todos los gastos que requieran sus operaciones con el Banco Hipotecario Nacional. El importe de estos gastos será tomado del fondo de comisiones acumulado por el Banco.

Art. 8º — Los graneros elevadores que para depósito construyan las cooperativas agrícolas podrán ocupar el terreno ne-

cesario sobre las líneas y estaciones de los ferrocarriles en condiciones de poder cargar directamente a vagones. El P. E. gestionará de las empresas ferroviarias la cesión gratuita del terreno necesario para la construcción de estos graneros elevadores.

Art. 9º — Los trámites para el reconocimiento y fiscalización de las cooperativas agrícolas podrán ocupar el terreno necesario sobre las mismas exoneradas en los territorios nacionales durante 8 años del pago de patentes, impuestos territoriales o sobre el capital en giro, debiendo el P. E. gestionar de los gobiernos provinciales la sanción de disposiciones análogas.

—Señores congresales: Mi informe será breve. Entro a mi informe — debo decirlo con franqueza — con la decepción que me ha producido el espectáculo de ver que en un congreso de cooperativistas hemos perdido una hora sin hacer nada práctico. También en otro orden de ideas hemos perdido diez años sin hacer nada en pro de la cooperación en nuestro país. De aquí lo breve de mi informe.

Con el propósito de metodizar los trabajos del Congreso de la Cooperación, se han constituido comisiones encargadas de estudiar los temas y las comunicaciones que fueran presentadas de acuerdo con su programa, y formular conclusiones que han de ser presentadas a la consideración de esta asamblea.

La Comisión de cooperativas agrícolas que he tenido el honor de presidir, ha examinado los proyectos y estudios presentados por los señores adherentes; y consultado con atención la legislación de otras naciones y los proyectos tan frecuentemente formulados en nuestro país.

Inspirándose en estos antecedentes y en su propio criterio fundado en el conocimiento de las peculiares condiciones de nuestra economía rural, la Comisión ha concretado sus conclusiones en el proyecto de ley que se complace en entregar al señor Presidente para que se sirva someterlo a la deliberación del Congreso.

Digo que la Comisión ha concretado sus conclusiones en un proyecto de ley, porque las disertaciones que pudieran hacer sobre las funciones económicas de la cooperación agrícola y los beneficios que reporta, son hechos ampliamente divulgados en nuestro medio intelectual y de bien sentida necesidad en los centros rurales.

Por otra parte, los hechos han demostrado que la socie-

dad cooperativa considerada como entidad jurídica, puede desenvolverse, sin trabas, dentro de las disposiciones de la legislación vigente, salvo ligeras modificaciones como las que anotamos en el proyecto formulado en cuanto se refiere al capital variable, número indeterminado de socios y otras particularidades que poco alteran las actuales disposiciones legales, a pesar de dificultades de trámites y exigencias fiscales.

Se han constituido, hasta hoy, 69 cooperativas agrícolas de distintas formas y con variados propósitos, el capital social de todas ellas suma unos 12 millones de pesos. Las de compra-venta, depósitos, crédito, etc., han realizado operaciones por valor de 14.830.000 pesos durante el año 1918 y las cooperativas de seguro han alcanzado un valor asegurado de 36 millones 526.000 pesos moneda nacional.

No es por falta de leyes especiales que las sociedades cooperativas no han tenido mayor desenvolvimiento. Son los elementos necesarios para la eficaz expansión de sus funciones económicas que no están a su alcance, funciones que tienen carácter propio en el equilibrio de la distribución del valor de la producción agrícola: cuando el terrateniente, el empresario, el comerciante, las empresas de transporte, y los tantos intermediarios, absorben una parte desproporcionada, en perjuicio del agricultor, en nuestro caso, ésta siente la necesidad de defenderse; pero, individualmente, le faltan recursos para hacerlo.

He aquí donde interviene la función económica de la asociación cooperativa para restablecer el equilibrio entre todos los factores que concurren al costo de la producción y a la equitativa distribución de los valores producidos.

Estas situaciones, estas causas de desequilibrio varían en cada país y aún en cada localidad de un mismo país y son susceptibles de variar mucho más en nuestro medio, dada la inestabilidad propia de todo país nuevo que, como el nuestro, se halla en plena evolución.

Fundándose en estos hechos, los tratadistas más autorizados reconocen que el principio primordial en que debe inspirarse el legislador es el de dar a la sociedad cooperativa el *mínimum* de leyes y el *máximum* de facilidades para el ejercicio de sus funciones. El Instituto Internacional de Agricultura en Roma, ha declarado, en una de sus asambleas generales que para establecer el concepto de la cooperativa, no es el criterio jurídico que se debe seguir, sino el concepto económico.

Como sociedad colectiva, como empresa de compra, de

venta o de producción, es susceptible de ser regida por sanciones jurídicas y lo es por las disposiciones generales de nuestro Código de Comercio. Como correctivo de la distribución, esto es, en la función económica que le es propia, las prescripciones legales nunca acertarían a regular su acción.

Ante una asamblea compuesta de personas tan prácticamente conocedoras de las condiciones actuales de nuestra agricultura y de una ilustración tan altamente evidenciada en las comunicaciones que hemos examinado, no es necesario extremarse en demostrar la importancia del papel que la cooperativa agrícola está llamada a desempeñar en nuestro país, tanto para consolidar lo creado hasta hoy como para el mayor y más provechoso incremento de la agricultura; de la agricultura que, en el máximum de producción, dá lugar al máximum de población, y, consecuentemente, al mayor número de consumidores y de contribuyentes, factores estos que tan necesarios son, hoy, para restablecer el equilibrio económico y las finanzas de la Nación.

Ustedes conocen el origen de la situación actual: en un período relativamente corto, los cultivos han aumentado en más de veinte millones de hectáreas, esto es en 400 %. Siguiendo este impulso, o, mejor dicho, adelantándose a la explotación de la tierra, las líneas férreas aumentaron en 21.000 kilómetros (420 %) y así se ha podido ofrecer trabajo fácil y provechoso a más de tres millones de inmigrantes que, en general, llegaban sin más recurso que lo que habían de sacar de sus anhelos de trabajar y de ganar.

En tales condiciones, la producción agrícola se adelantó a la organización comercial y a la de todos los demás factores que son su complemento indispensable para la distribución y circulación de los valores producidos. El desequilibrio se hizo evidente ya, en el año 1908 y tres años después, el Ministerio de Agricultura formuló un cuerpo de leyes tendientes a consolidar este estado de cosas y entre las que figuraban en primer término la de fomento de la cooperación agrícola al amparo de una institución de crédito y sobre todo, de patrocinio, de dirección, de inspección directa de estas asociaciones.

Estos proyectos no tuvieron ejecución y las consecuencias de este abandono se han evidenciado con hechos bien lamentables y que ustedes han podido comprobar en toda su magnitud.

Me he permitido esta disertación para explicar la marcada preferencia que se ha dado a los resortes del crédito agrícola, y al patrocinio directivo del Estado en el proyecto de ley formulado.

Es mi opinión personal, y sin que esto comprometa la de los demás miembros de la Comisión, que la institución de crédito que ha de fomentar, sostener y dirigir el desenvolvimiento de las cooperativas, para que éstas llenen sus funciones económicas, no alcanzaría sus fines si limitara su acción a realizar con ellas operaciones de crédito personal o real que son las de la índole de nuestros bancos oficiales. Las cooperativas necesitan una institución de crédito especializada que responda a las funciones económicas propias de estas sociedades lo que importa o la creación de esta institución o la organización muy compleja del mismo servicio dentro de la actual organización de los Bancos del Estado.

Sea como fuera y, hasta tanto la experiencia demuestre lo que mejor convenga, la comisión ha procurado: 1º que las cooperativas agrícolas sean reconocidas y fiscalizadas, en todos sus actos por el Ministerio de Agricultura a fin de instruir las y guiarlas para el mejor éxito de la función económica que están llamadas a desempeñar; 2º que el Banco de la Nación realice operaciones de crédito en la forma y condiciones que respondan a las modalidades de nuestra agricultura descontando o redescotando los documentos de las sociedades cooperativas autorizadas de acuerdo con esta ley; 3º que el mismo Banco de la Nación pueda disponer de una suma determinada y en condiciones especiales para realizar operaciones a plazos más largos que los fijados por su ley orgánica; 4º que el Banco Hipotecario Nacional acuerde préstamos a las cooperativas agrícolas para la construcción de galpones y de elevadores, instalaciones de industria lechera y otras, todo de acuerdo con las modificaciones recientemente introducidas en la ley orgánica de ese Banco; 5º que los trámites para el reconocimiento y fiscalización de las cooperativas agrícolas, sean absolutamente gratuitos; 6º que las cooperativas agrícolas sean exoneradas del pago de patentes y de impuestos al capital en giro durante un término dado de años.

He aquí señor, el proyecto de ley y consideraciones que la Comisión presenta a las deliberaciones de la asamblea.

EMILIO LAHITTE.